



## BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# DESPACHO DE LEÓN.

---

### NOS EL OBISPO DE LEÓN

Hacemos saber al clero y fieles de nuestra Diócesis, que el Emmo. Sr. Cardenal Payá, arzobispo de Toledo y Primado de las Españas, se ha dignado comunicarnos el despacho, cuyo tenor literal es el siguiente:



## MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL PAYÁ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, Y DE LA DEL MÉRITO MILITAR SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC. ETC.

«Á vos, nuestro venerable Hermano en Cristo Padre, Excelentísimo Sr. Obispo de León. Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar con fecha diez y siete de Mayo último por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera

se debía destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos, sin dependencia alguna laical, en su respectiva Diócesis:

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y que las personas nombradas para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogado cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta y quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Mas como quiera que en varias Diócesis se ha venido enseñando, ya en el púlpito, ya en el confesonario, que los pobres, jornaleros, artesanos y demás á éstos parecidos no estaban obligados á tomar la Bula de la Santa Cruzada para poder comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia, sinó que les bastaba para ello rezar un Padrenuestro y Ave María, Nos pareció conveniente elevar preces á la Santa Sede, exponiendo el fundamento en que se apoya esta opinión y las razones que tiene la Comisaría para sostener la doctrina contraria, con el fin de que se dignara resolver lo que creyera más acertado.

Y en virtud de ello, creemos de nuestro deber dar conocimiento á V. S. I. de las citadas preces, como asimismo de la resolución que sobre las mismas recayó en Roma, para su inteligencia y para que, por medio del *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis de su digno cargo, se dé noticia de todo ello al venerable Clero de la misma.

Hé aquí las preces copiadas con toda fidelidad:

«Beatísimo Padre.—El Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, en cumplimiento de su elevado cargo, tiene el honor de exponer á Vuestra Santidad que algunos teólogos españoles, y entre ellos no pocos predicadores distinguidos, han pretendido encontrar en el Breve de Pío VII, de feliz memoria, de fecha de 7 de Agosto de 1801, sobre el uso de carnes en días prohibidos, y que benignamente concedió á esta nación, que la dispensa que en el mismo se hace á las personas que entendemos por pobres, ha de extenderse igualmente á la Bula de la Santa Cruzada; deduciendo de aquí, que dichos pobres y jornaleros están excusados de proveerse de una y otra Bula para poder comer de carne y lacticinios en días prohibidos, con solo rezar un Padrenuestro y Ave María por la intención de la Iglesia.—Los Comisarios han enseñado siempre, y sin interrupción, todo lo contrario; es, á saber: Que los pobres y jornaleros, de quienes habla el citado Breve, están exentos de adquirir *sola-mente* el Indulto ó Bula de carne; de cuya gracia, y teniendo la de Cruzada, pueden gozar rezando el Padrenuestro y Ave María.—Los partidarios de la primera opinión se fundan en la cláusula siguiente del mencionado Breve: *No habiendo satisfecho de ningún modo la cual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras Letras, cuya carga á la verdad es nuestra intención imponer á los ricos, pero por ningún título á los pobres.* De estas palabras deducen los sobredichos partidarios, que no viéndose claramente en ellas separada la una carga de la otra ó separación de Indulto, antes bien, la unificación de ambos, por cuanto que se dice *doble limosna y cuya carga se le impone sólo á los ricos*, los pobres y jornaleros no quedan comprendidos en ellas, y, por lo tanto, con rezar el Padrenuestro y Ave María que se prescribe, han cumplido para gozar de los mencionados privilegios.—El Comisario que suscribe considera

muy violenta esta interpretación si se tienen en cuenta las siguientes razones: =Primera. El Breve de Pío VII, de que se trata, sólo tiene por objeto ampliar por seis años, en todos los dominios españoles, el Indulto de carnes que él mismo había concedido en 19 de Septiembre del año anterior; de modo que, al parecer, no se trata en él en manera alguna de la Bula de Cruzada, ni tampoco de las personas que pudieran estar exentas de tomarla; porque en aquella época estaba vigente la de Su Santidad Pío VI, expedida para veinte años con fecha 13 de Agosto de 1779; es decir, dos años antes; toda vez que la Santa Sede ha tenido por costumbre hacer estas concesiones separadamente, en distintos diplomas y por diversos plazos, según han ido caducando una y otra gracia. =Segunda. Siendo igualmente obligatorios, bajo pecado grave, los preceptos de la abstinencia de lacticinios y de carnes en los días señalados por N. S. M. la Iglesia, se deduce que al prescribir el Breve ciertas preces á los pobres allí mencionados, que han de rezar en los días prohibidos, cuando en ellos comieran carne, da por supuestos que dicho sujetos están provistos de la Bula de la Santa Cruzada, la cual no exceptúa á nadie; pues en otro caso hubiera impuesto nuevas oraciones á los mismos cada vez que en la Cuaresma comieran de lacticinios, para cuyo uso les faculta la Bula de Cruzada. =Tercera. Que los Reverendísimos Prelados españoles, desde la publicación del expresado Breve, sin interrupción alguna hasta hoy, han prestado su aquiescencia á la doctrina de la Comisaría, considerándola como interpretación genuina del mencionado diploma pontificio; pues de lo contrario, parece natural que algunos de ellos hicieran sus oportunas reclamaciones al Comisario, el cual, en caso de no atenderlas, habría de sufrir las quejas de los mismos elevadas á la Santa Sede contra su extralimitación, al exigir injustamente á los pobres, jornaleros, artesanos y demás gente necesitada la limosna de setenta y cinco céntimos de peseta por la Bula de Cruzada, que no debían pagar, y nada de esto ha sucedido; antes al contrario, son muchos los Venerables Obispos que á esta Comisaría han mostrado sus deseos, ya de palabra, ya por escrito, que en uso de sus facultades apostólicas ordene que los fieles se atengan á su doctrina. Todas las cuales razones, entre otras que pudiera aducir, han forzado al exponente á sostener que su in-

terpretación ó inteligencia del Breve de Pío VII, tal cual acaba de apuntar, es la misma que tuvieron y enseñaron sus preclaros antecesores en el alto y digno cargo de Comisario General. Y la cual, Beatísimo Padre, sujeta á la sabiduría profunda de Vuestra Santidad para su correspondiente y apostólica aprobación, si proce liere. =Queda rogando á Dios que prolongue por dilatados años, etc.—MIGUEL CARDENAL PAYÁ, *Arzobispo de Toledo, Comisario General de Cruzada.*»

Estas preces fueron remitidas con fecha 15 de Mayo del año próximo pasado al Embajador español cerca de su Beatitud por conducto del Ministerio de Estado y á petición del de Gracia y Justicia, en unión de la Nota oficial del Gobierno de S. M., en la que se impetraba de Su Santidad la prórroga de la Bula de Cruzada; y á cuyas preces contestó el Eminentísimo Sr. Cardenal Rampolla, en 12 de Marzo último, la resolución siguiente:

.....Me apresuro á significar á Vuestra Eminencia, que habiendo sido propuesta en el día 8 del dicho mes á una Comisión de Cardenales pertenecientes á la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios la duda: *Si los pobres y jornaleros están obligados á dar una limosna para gozar de los privilegios concedidos á la Bula de la Cruzada*, los Emmos. Padres, después de maduro examen, respondieron *que nada se ha de innovar: Nihil esse innovandum.* =Bien comprenderá Vuestra Eminencia que con tal decisión, aprobada también por el Padre Santo, excluida cualquiera otra opinión, queda confirmada la práctica seguida hasta ahora por los Comisarios Generales de la referida Bula de la Cruzada.»

Dado en Toledo á 19 de Noviembre de mil ochocientos noventa.

*El Cardenal Payá,*  
Comisario Apostólico general de Cruzada.

POR MANDADO DE SU EMCIA. RVDMA.

*El Comisario general de la Santa Cruzada,*

*Manuel Calderón Sánchez,*  
Canónigo Secretario,

Con el más profundo respeto y amor filial recibimos la Bula de la Santa Cruzada, que nuestro amantísimo Padre el Papa León XIII ha tenido á bien concedernos en su ardiente celo por el bienestar de sus hijos. Ya en años anteriores (Páginas 45 del BOLETÍN de 1887—9 del de 1888 y 17 del de 1890,) llamamos vuestra atención] sobre este privilegio de la Santa Sede en el que se otorgan extraordinarias gracias espirituales aplicadas del tesoro de la Iglesia á los fieles que toman la Bula, así como la facultad de comer carnes saludables, huevos y lacticinios en tiempo de cuaresma y demás vigiliass y abstinencias del año, á excepción del miércoles de ceniza, viernes de cuaresma, miércoles, jueves y sabado de la Semana Santa, las vigiliass de Navidad, Pentecostés, de San Pedro y San Pablo y de la Asunción de Nuestra Señora, en los cuales se pueden comer huevos y lacticinios, pero no carnes, siendo necesario, al efecto la Bula de carne, además de la de la Santa Cruzada con respecto á los seglares, porque los Eclesiásticos necesitan también la de lacticinios. Sobre todo esto nos hemos expresado con la debida extensión en años anteriores y ahora nos limitamos á recomendar á los párrocos y ecónomos como nuestros colaboradores en el sagrado ministerio que expliquen con insistencia esta doctrina á sus feligreses, á fin de que puedan utilizar las extraordinarias gracias espirituales y no traspasar la ley de la Iglesia en lo concerniente al ayuno y abstinencia de carnes, etc.

Por último; llamamos la atención sobre las anteriores letras del Emmo. Sr. Cardenal Comisario general de Cruzada en las que se consignan las preces que elevó á la Santa Sede y su contestación, según la cual no queda duda alguna sobre la necesidad de tomar la Bula de la Santa Cruzada aquellas personas citadas que rezando un Padre-nuestro y Ave Maria pueden comer carne en los dias pro-

hibidos por la Iglesia sin necesidad de tomar la Bula ó indulto de carne.

La publicación de la Santa Bula se hará con la solemnidad de costumbre en nuestra Santa Iglesia Catedral el Domingo de Septuagésima. En todas las parroquias de la diócesis tendrá lugar este acto el día que fuere costumbre, con la precisa condición de que en todo caso se verifique antes del miércoles de Ceniza, haciéndolo con toda la solemnidad posible; para cuyo efecto los Sres. párrocos y ecónomos invitarán cortesmente á las autoridades locales, con el objeto de que con su asistencia den mayor esplendor al acto religioso en demostración de gratitud á Su Santidad por el importantísimo beneficio de la gracia concedida.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de León á 7 de Enero de 1891.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. S. Ilma. el Obispo mi Señor,

**Dr. José Fernández Bendicho,**

*Arcipreste Secretario.*

*Los párrocos y rectores de las Iglesias de nuestra jurisdicción leerán esta Instrucción de la Comisaría con nuestras observaciones á sus feligreses el día de la publicación de la Bula ó en los días inmediatos, según lo consideren más conveniente.*

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en el día 21 del próximo Febrero, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 24 del corriente, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna, perpetua, hereditaria ó contagiosa que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; además de los documentos expresados, deberán presentar: para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes menores*, la partida de Confirmación: para el *Subdiaconado*, título de ordenación y del último Orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último Orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar los días 28 y siguientes del corriente mes de Enero y los ejercicios espirituales darán principio el día 11 del expresado Febrero.

León, 7 de Enero de 1891.— Dr. José Fernández Ben-  
dicho, Arcipreste Secretario.